



A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: CALLES ZARAGOZA Y OCAMPO, PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY, PISO 2, MONTERREY, NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000214-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS en su carácter de solicitante, en fecha 09-nueve del mes de mayo de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita se le indique las autorizaciones o permisos, requisitos y procedimientos a obtener para talar, derribar, podar o trasplantar árboles que pudieran interferir en la realización de obras o actividades de su competencia y,

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición con el fin de ejecutar, directa o indirectamente obras o actividades de su competencia, observando y cumpliendo las regulaciones en materia ambiental o ecológica aplicables a talas, derribos, trasplantes o podas de árboles; así como salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando que eventualmente hay presencia de arbolado que interfiere con el trazo, ubicación de proyectos, obras o actividades; siendo necesario su remoción total o eliminación de parte de las copas o ramas.

II.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 28-veintiocho de mayo de 2025-dos mil veinticinco, la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, en su carácter de solicitante, ha cumplido con la presentación de los requisitos que le resultan aplicables para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, siendo agregados éstos al expediente administrativo integrado para el asunto.

III.- Que la Secretaría de Obras Públicas pone a disposición de esta Dependencia, un levantamiento de arbolado en los CAMELLONES de las avenidas LAS ESTANCIAS Y LA RIOJA, ZONA HUAJUCO de este municipio de Monterrey, N. L., que podría serle de utilidad para la ejecución de algún proyecto, obra o actividad que en su caso prevea realizar en algún momento y que pudiera considerarse causa de utilidad pública; consistiendo dicho levantamiento en los árboles que se encuentran actualmente en dicho tramo y cuyas especies, diámetros de tronco y condiciones se mencionan a continuación.

48-CUARENTA Y OCHO especímenes comúnmente conocidos como ENCINO SIEMPRE VERDE (Especie: *Quercus virginiana*), ÉBANO (Especie: *Ebenopsis ebano*), ÁLAMO BLANCO (Especie: *Populus alba*) y GUAMÚCHIL (Especie: *Pithecellobium dulce*) mismos que se encuentran ubicados en CAMELLONES de las avenidas LAS ESTANCIAS Y LA RIOJA, ZONA HUAJUCO, en este municipio de Monterrey, Nuevo León; desglosándose como sigue:

Página 1 de 15

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 monterrey.gob.mx



38-TREINTA Y OCHO especímenes de arbolado comúnmente conocidos como ENCINO SIEMPRE VERDE (Especie: *Quercus virginiana*) que tienen un tronco de 20, 35, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 20, 25, 20, 35, 25, 15, 15, 15, 25, 25, 35, 20, 10, 20, 20, 20, 20, 35, 20, 35, 35, 20, 20, 20, 20 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo.

1-UN espécimen de arbolado comúnmente conocido como ÉBANO (Especie: *Ebenopsis ebano*) que tiene un tronco de 100 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo.

3-TRES especímenes de arbolado comúnmente conocidos como ÁLAMO BLANCO (Especie: *Populus alba*) que tiene un tronco de 35, 35 y 50 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo.

6-SEIS especímenes de arbolado comúnmente conocidos como GUAMÚCHIL (Especie: *Pithecellobium dulce*) que tienen un tronco de 50, 50, 40, 35, 20 y 15 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo.

IV.- Que, luego de haber recibido la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 06-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta dependencia municipal, con objeto de mejor proveer la respuesta a la solicitud presentada, procedió a realizar una Visita de Verificación al sitio, para revisar la información presentada, valorar los especímenes en ella mencionados y emitir el Dictamen Técnico PAR-000214-25, donde se asentó lo siguiente:

“... Durante la visita de campo se observó una zona urbanizada, conformada por diversos comercios y vialidades de alto flujo vehicular. En dicha área se identificaron secciones arboladas localizadas principalmente en camellones viales. Se llevó a cabo un levantamiento técnico de arbolado urbano, registrándose un total de 49-cuarenta y nueve individuos arbóreos con diámetros mayores a 5 cm, medidos a la altura del pecho (DAP). Las especies identificadas corresponden a encino roble, encino memelito, encino de asta, encino siempre verde, nogal y sicomoro. Los ejemplares se encuentran en distintas etapas de su desarrollo encontrando ejemplares adultos y jóvenes. Su condición fitosanitaria es heterogénea; sin embargo, predominan los individuos en buen estado. Aquellos que presentan afectaciones por agentes bióticos u otras condiciones especiales han sido debidamente señalados en la tabla de levantamiento de arbolado anexa a este dictamen. Así mismo, se identificó y contabilizó un ejemplar encino siempre verde, ubicado entre el árbol No. 35 y 38, el cual no fue considerado en el levantamiento proporcionado por el solicitante, dicho árbol cumple con la medida mínima de diámetro para ser contabilizado. El conteo y registro se realizó en tres zonas diferenciadas, las cuales han sido delimitadas y descritas en el registro



fotográfico correspondiente. Cabe señalar que la totalidad de árboles descritos se encuentran ubicados dentro del área destinada o propuesta para obras de utilidad pública, motivo por el cual se recomienda, con base en el análisis técnico, el retiro y/o trasplante de los 49-cuarenta y nueve ejemplares arbóreos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente...”

Para mayor detalle, se incluye a continuación, la tabla de levantamiento de arbolado correspondiente:

No.	NOMBRE COMUN	DAP	CATEGORÍA SANITARIA	DICTAMEN	OBSERVACIONES
1	Encino roble	17	Sano	Derribo	Hojas con presencia de plagas en el envés (telarañas y puntos rojos), fuste con descortezamiento
2	Encino roble	22	Sano	Derribo	Hojas con presencia de plagas en el envés (telarañas y puntos rojos), fuste con descortezamiento en menor proporción, Poca inclinación
3	Encino roble	12	Sano	Derribo	Falta riego/nutrientes
4	Encino roble	18	Sano	Derribo	Descortezamiento, poca inclinación
5	Encino roble	15	Sano	Derribo	Poca telaraña blanca, poca inclinación
6	Encino roble	14	Sano	Derribo	Descortezamiento, follaje con puntos rojos y telaraña blanca
7	Encino memelito	15	Sano	Derribo	En una condición optima
8	Encino roble	19	Sano	Derribo	Avispa agallera, inclinación alta, ligera pudrición en tronco a 1.20 de altura
9	Encino roble	16	Sano	Derribo	Abultamiento en hojas, telarañas, el fuste se encuentra sano
10	Encino roble	13	Sano	Derribo	En una condición optima
11	Encino roble	17	Sano	Derribo	En una condición optima
12	Encino roble	12	Sano	Derribo	En una condición optima
13	Encino de asta	17	Sano	Derribo	Puntos abultados en el envés de la hoja, pudrición en la base del tronco
14	Encino roble	18	Sano	Derribo	Telaraña blanca en hojas
15	Encino roble	16	Sano	Derribo	Hojas con puntos rojos abultados
16	Encino de asta	14	Sano	Derribo	Hojas largas con puntos rojos/café
17	Encino roble	20	Sano	Derribo	Hojas con abultamientos, puntos rojos/café y telaraña blanca
18	Encino roble	17	Sano	Derribo	Algunas hojas con puntos rojos/café, inclinación pronunciada
19	Encino roble	11	Sano	Derribo	En una condición optima

X



20	Encino roble	11	Sano	Derribo	Hojas marchitadas, con puntos rojos/cafés
21	Encino roble	17	Sano	Derribo	Algunas hojas con puntos rojos/cafés, hojas foliadas, poca inclinación
22	Encino roble	24	Sano	Derribo	Pocas hojas con puntos rojos/cafés hojas con clorosis
23	Encino roble	16	Sano	Derribo	Sano
24	Encino roble	16	Sano	Derribo	Algunas ramas secas y descortezadas, agallas
25	Encino siempre verde	21	Sano	Derribo	Con clavos y alambres
26	Nogal	85	Decadente	Derribo	Franca decadencia, muerte regresiva mayor al 70% hongos muertos
27	Encino siempre verde	10	Sano	Derribo	Árbol joven
28	Encino siempre verde	16	Sano	Derribo	En una condición óptima
29	Encino siempre verde	15	Sano	Derribo	En una condición óptima
30	Encino siempre verde	22	Sano	Derribo	En una condición óptima
31	Sicomoro	22	Sano	Derribo	Savia alrededor del tronco
32	Encino siempre verde	20	Sano	Derribo	En una condición óptima
33	Encino siempre verde	27	Sano	Derribo	En una condición óptima
34	Sicomoro	31	Sano	Derribo	En una condición óptima
35	Sicomoro	41	Sano	Derribo	En una condición óptima
36	Encino siempre verde	16	Sano	Derribo	En una condición óptima
37	Encino siempre verde	33	Sano	Derribo	En una condición óptima
38	Encino siempre verde	40	Sano	Derribo	En una condición óptima
39	Encino siempre verde	44	Sano	Derribo	En una condición óptima
40	Encino siempre verde	27	Sano	Derribo	Avispa agallera
41	Encino siempre verde	20	Sano	Derribo	En una condición óptima
42	Encino siempre verde	14	Sano	Derribo	En una condición óptima
43	Encino siempre verde	7	Sano	Derribo	En una condición óptima
44	Encino siempre verde	28	Sano	Derribo	En una condición óptima
45	Encino siempre verde	12	Sano	Derribo	En una condición óptima
46	Encino siempre verde	12	Sano	Derribo	En una condición óptima
47	Encino duraznillo	22	Sano	Derribo	En una condición óptima
48	Encino siempre verde	13	Sano	Derribo	En una condición óptima



49	Encino siempre verde	7	Sano	Derribo	Ubicado en la zona 3 de muestreo entre los árboles 35 y 38, no fue considerado en el levantamiento proporcionado por el solicitante ni fue agregado al plano del proyecto. Sin embargo, cumple con la medida mínima para ser considerado como árbol y con el criterio para ser contabilizado.
----	----------------------	---	------	---------	---

Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracciones XV, de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de Poda, la cual PODA, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico y de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, define como TALA, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno

8



por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna; Derribo: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces.

TERCERO. - Que el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en los artículos 14 y 16 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y otras áreas de construcción previamente autorizadas, que los individuos en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, que establece que el o los árboles que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, por lo que en este caso IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el Dictamen Técnico PAR-000214-25 el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto de los dictaminadores adscritos a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

Que el (los) árbol(es) que se pretende (n) talar y/o derribar presenta (n) las características siguientes:

1.- 21-VEINTIUNO especímenes de arbolado comúnmente conocidos como ENCINO ROBLE (*Especie: Quercus polymorpha*) que tienen un tronco de 17, 22, 12, 18, 15, 14, 19, 16, 13, 17, 12, 18, 16, 20, 17, 11, 11, 17, 24, 16 y 16 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, 20-VEINTE especímenes de arbolado comúnmente conocidos como ENCINO SIEMPRE VERDE (*Especie: Quercus virginiana*) que tienen un tronco de 7, 21, 10, 16, 15, 22, 20, 27, 16, 33, 40, 44, 27, 20, 14, 7, 28, 12, 12 y 13 centímetros

Página 6 de 15

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 monterrey.gob.mx



de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, 1-UN espécimen de arbolado comúnmente conocido como ENCINO MEMELITO (*Especie: Quercus laceyi*) que tiene un tronco de 15 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, 1-UN espécimen de arbolado comúnmente conocido como ENCINO DURAZNILLO (*Especie: Quercus canbyi*) que tiene un tronco de 22 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, 2-DOS especímenes de arbolado comúnmente conocidos como ENCINO DE ASTA (*Especie: Quercus rysophylla*) que tienen un tronco de 17 y 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, 3-TRES especímenes de arbolado comúnmente conocidos como SICOMORO (*Especie: Platanus occidentalis*) que tienen un tronco de 22, 31 y 41 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, este arbolado se encuentra dentro del área destinada para proyectos de adecuación y/o mejora de utilidad pública competente a la Secretaría de Obras Públicas, justificando de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado, por lo que conforme a la aplicación de los factores indicados en la Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 641 –seiscientos cuarenta y un árbol(es).

01-UN espécimen de arbolado comúnmente conocido como NOGAL (*Especie: Juglans sp.*) que tiene un tronco de 85 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro treinta centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, encontrándose completamente seco, por lo que se confirma que su estado de salud es MUERTO EN PIE justificando de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado, por lo que conforme a la aplicación del artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-cero árbol(es).



	ESPECIE	DIÁMETRO	PÚBLICA		PRIVADA		SP 1 (NATIVO)		SP 2 (NATIVO)		SP 3 (EXOTICA)		NUEVO		JÓVEN		MADURO		DECADENTE		SANO		ENFERMO		MUERTO		REG 1 (Norte Oeste)		REG 2 (Centro)		REG 3 (Sur Huajuco)		RIESGO		DAÑO		OPCIONAL		TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR
			1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1	0.7	0.5	0	0	1	0.5	0	0	1															
			1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2		0.4, 1, 0.7 ó 0.3		1, 0.5 ó 0		1, 0.7 ó 0.5		1 ó 0																										
			PROPIEDAD		ESPECIE		EDAD		SANIDAD		REGION		CAUSA																										
1	Encino roble	17	1		1		0.7		1		0.5		1																									9.71	
2	Encino roble	22	1		1		0.7		1		0.5		1																									16.25	
3	Encino roble	12	1		1		1		1		0.5		1																									5.12	
4	Encino roble	18	1		1		0.7		1		0.5		1																									10.88	
5	Encino roble	15	1		1		0.7		1		0.5		1																									7.56	
6	Encino roble	14	1		1		0.7		1		0.5		1																									6.58	
7	Encino memelito	15	1		1		0.7		1		0.5		1																									7.56	
8	Encino roble	19	1		1		0.7		1		0.5		1																									12.12	
9	Encino roble	16	1		1		0.7		1		0.5		1																									8.60	
10	Encino roble	13	1		1		1		1		0.5		1																									6.00	
11	Encino roble	17	1		1		0.7		1		0.5		1																									9.71	
12	Encino roble	12	1		1		1		1		0.5		1																									5.12	
13	Encino de asta	17	1		1		0.7		1		0.5		1																									9.71	
14	Encino roble	18	1		1		0.7		1		0.5		1																									10.88	
15	Encino roble	16	1		1		0.7		1		0.5		1																									8.60	
16	Encino de asta	14	1		1		0.7		1		0.5		1																									6.58	
17	Encino roble	20	1		1		0.7		1		0.5		1																									13.43	
18	Encino roble	17	1		1		0.7		1		0.5		1																									9.71	
19	Encino roble	11	1		1		1		1		0.5		1																									4.30	
20	Encino roble	11	1		1		1		1		0.5		1																									4.30	
21	Encino roble	17	1		1		0.7		1		0.5		1																									9.71	
22	Encino roble	24	1		1		0.7		1		0.5		1																									19.34	
23	Encino roble	16	1		1		0.7		1		0.5		1																									8.60	
24	Encino roble	16	1		1		0.7		1		0.5		1																									8.60	
25	Encino siempre verde	21	1		1		0.7		1		0.5		1																									14.81	
26	Nogal	85	1		0.2		0.3		0		0.5		0																									0.00	

8



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000214-25

Oficio No. SDU/02454/2025

ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL

Monterrey, N. L., a 12 de junio de 2025

27	Encino siempre verde	10	1	1	1	1	0.5	1	3.55
28	Encino siempre verde	16	1	1	0.7	1	0.5	1	8.60
29	Encino siempre verde	15	1	1	0.7	1	0.5	1	7.56
30	Encino siempre verde	22	1	1	0.7	1	0.5	1	16.25
31	Sicomoro	22	1	1	0.7	1	0.5	1	16.25
32	Encino siempre verde	20	1	1	0.7	1	0.5	1	13.43
33	Encino siempre verde	27	1	1	0.7	1	0.5	1	24.48
34	Sicomoro	31	1	1	0.7	1	0.5	1	32.27
35	Sicomoro	41	1	1	0.7	1	0.5	1	56.45
36	Encino siempre verde	16	1	1	0.7	1	0.5	1	8.60
37	Encino siempre verde	33	1	1	0.7	1	0.5	1	36.57
38	Encino siempre verde	40	1	1	0.7	1	0.5	1	53.73
39	Encino siempre verde	44	1	1	0.7	1	0.5	1	65.02
40	Encino siempre verde	27	1	1	0.7	1	0.5	1	24.48
41	Encino siempre verde	20	1	1	0.7	1	0.5	1	13.43
42	Encino siempre verde	14	1	1	0.7	1	0.5	1	6.58
43	Encino siempre verde	7	1	1	0.4	1	0.5	1	1.55
44	Encino siempre verde	28	1	1	0.7	1	0.5	1	26.33
45	Encino siempre verde	12	1	1	1	1	0.5	1	5.12
46	Encino siempre verde	12	1	1	1	1	0.5	1	5.12
47	Encino duraznillo	22	1	1	0.7	1	0.5	1	16.25
48	Encino siempre verde	13	1	1	1	1	0.5	1	6.00
48	Encino siempre verde	7	1	1	1	1	0.5	1	1.74

TOTAL A COMPENSAR	641.18
-------------------	--------

X



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible,

ACUERDA:

PRIMERO. - Para el caso que prevea realizar en algún momento cualquier obra, actividad o proyecto en los CAMELLONES de las avenidas LAS ESTANCIAS Y LA RIOJA, ZONA HUAJUCO en este municipio de Monterrey, Nuevo León que pudieran considerarse causa de utilidad pública; y que dichos árboles llegasen a interferir con las actividades u obras y requirieran ser removidos; se expide el presente proveído en calidad de PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada para 49-CUARENTA Y NUEVE especímenes comúnmente conocidos como ENCINO ROBLE (*Especie: Quercus polymorpha*), ENCINO SIEMPRE VERDE (*Especie: Quercus virginiana*), ENCINO MEMELITO (*Especie: Quercus laceyi*), ENCINO DURAZNILLO (*Especie: Quercus canbyi*), ENCINO DE ASTA (*Especie: Quercus rysophylla*), SICOMORO (*Especie: Platanus occidentalis*), NOGAL (*Especie: Juglans sp.*), mismos que fueron plenamente descritos en el CONSIDERANDO QUINTO de este documento, los cuales se encuentran ubicados.

SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 641- seiscientos cuarenta y un árboles de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuita, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que se dificulte su plantado en sitio deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a

✓



realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiere a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento.

Es importante señalar que en concordancia al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, debido entender como costo por mano de obra, lo equivalente a una UMA de conformidad con lo adicionado a los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. – Cabe señalar que la presente valoración considera el derribo total de los especímenes antes mencionados. No obstante, en caso de que durante el desarrollo del proyecto se determine que alguno de los árboles puede ser objeto de trasplante o únicamente requiera poda, se solicita se notifique oportunamente a esta Secretaría, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes al cálculo de compensación establecido conforme al artículo 139 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO.- Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

✕



LINEAMIENTOS

- 1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT- 1994, No



deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06: 00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06: 00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

- 5- Para realizar la acción relativa a la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007- 2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28- veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

✓ **9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.**

- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
- 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
- 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo

X



León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

CUARTO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León; pudiendo dicha vigencia ser prorrogada previa solicitud justificada de la Secretaría de Obras Públicas.

QUINTO.- La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

SEXTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108,

8



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000214-25

Oficio No. SDU/02454/2025

ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L., a 12 de junio de 2025

fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 12 DE JUNIO DE 2025

ATENTAMENTE:



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/ MML/CIPR/ARS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Oscar Castro Ledezma, quien dijo ser Empleado, y se identificó con INE; siendo las 12:01 horas del día 24 del mes Junio del AÑO 2025 dos mil veinticinco.

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Alexis Polando Herrera mtz

CREDENCIAL No. 241684

FIRMA: [Firma]

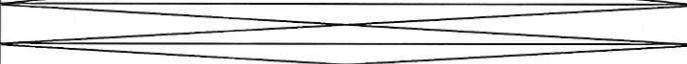
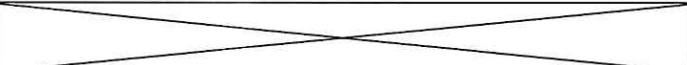
EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Oscar Castro Ledezma

IDENTIFICACIÓN: [Redacted]

FIRMA: [Redacted]

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000214-25
	Fecha de Clasificación	29 de Julio de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 07-2025/ Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	1. Número de OCR (Credencial de Elector), 2. Firma.	
Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.	